

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO-LEY 431/1963 · 1963

DECRETO-LEY 431/1963

Boletín Oficial, 26 de enero de 1963 · 18 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Decreto-Ley 431/1963

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

AERONAVEGACION

DECRETO-LEY N° 431

Apruébanse los acuerdos sobre Transportes Aéreos, suscriptos con la República Federal de Alemania y con la Confederación Suiza.

Buenos Aires, 17 de enero de 1947

VISTO:

Que con fecha 25 de enero de 1956 fue suscrípto en Buenos Aires un Acuerdo sobre Transportes Aéreos Regulares con el Gobierno de la Confederación Suiza, con un Anexo que incluye los planes de rutas A y B;

Que con fecha 6 de noviembre de 1958 fue suscripto un acuerdo por notas reversales modificando el plan A del referido Anexo;

Que como resultado de las consultas efectuadas en Buenos Aires del 25 de nobiembre al 21 de diciembre de 1959 entre delegaciones de autoridades aeronáuticas de ambos países, fueron intercambiadas notas diplomáticas con fecha 12 de abril de 1960 y en virtud de las disposiciones del artículo 10 del Acuerdo, prcediendo a reemplazar los planes A y B del referido Anexo;

Que con fecha 26 de julio de 1960 fue suscripto un acuerdo por notas reversales ampliatorio de los términos del Acuerdo;

Que como resultado de las consultas efectuadas en Berna del 28 de abril al 9 de mayo de 1962 entre delegaciones de autoridades aeronáuticas de ambos países, fueron intercambiadas notas diplomáticas con fecha 14 de noviembre de 1962 y en virtud de las disposiciones del artículo 10 del Acuerdo introduciendo modificaciones al plan B del referido Anexo; y

CONSIDERANDO:

Que la necesidad y urgencia que existen en asegurar la plena vigencia del Acuedo justifican, de por sí, el ejercicio de la potestad legislativa señalada en el artículo 67, incisos 16 y 19, de la Constitución Nacional;

Que el artículo 19 de Acuerdo establece que entrará en vigor desde el día en que u ratificación sea notificada entre las partes por vía diplomática.

El Presidente de la Nación Argentina, DECRETA con Fuerza de

Ley:

ARTÍCULO 1°. Aprúebase el Acuerdo sobre Transportes Aéreos Regulares suscrito con la Confederación Suiza el 25 de enero de 1956, con las modificaciones y ampliaciones incorporadas al mismo por el acuerdo por notas reversales de fecha 6 de noviembre de 1958 por el cambio de notas de fecha 12 de abril de 1960, por el acuerdo por notas reversales de

fecha 26 de julio de 1960 y por el cambio de notas de fecha 14 de noviembre de 1962.

ARTÍCULO 2°. Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a preparar el correspondiente instrumento de ratificación y a efectuar el respectivo canje.

Artíuclo 3° - Dése cuenta oportunamente al Honorable Congreso de la Nación.

ARTÍCULO 4°. El presente decreto será refrendado por los señores ministros secretarios de Estado en los Departamentos de Relaciones Exteriores y Culto, Defensa Nacional e Interior y firmado por el señor secretario de Estado de Aeronáutica.

Artíuclo 5° - Comuníquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas, publíquese y archívese.

GUIDO. - Carlos M. Muñiz. - José M. Astigueta. - Rodolfo Martínez. - Eduardo F. Mc Loughlin.

ACUERDO SOBRE TRANSPORTES AÉREOS REGULARES ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y SUIZA

Art. 1° - Las partes contratantes se acuerdan recíprocamente, en tiempo de paz, los derechos especificados en el anexo adjunto, con el objeto de establecer los servicio aéreos internacionales regulares descritos en dicho anexo y denominados en adelante 'servicios acordados'.

Art. 2° - a) Cada servicio acordado podrá ser puesto en explotación inmediatamente o en una fecha ulterior, a voluntad de la parte contratante a la cual se acuerdan los derechos especificados en el Anexo, a condición que:

1°. La parte contratante a la cual le hayan sido acordados los derechos, haya designado una o varias empresas de transportes aéreos para explotar la o las rutas aéreas descritas en dicho Anexo.

2°. La parte contratante que acuerde los derechos haya autorizado a las empresas designadas a iniciar los servicios acordados, lo que hará sin demora, bajo reserva de las disposiciones del parágrafo b) del presente artículo y del artículo 7 que figura más adelante.

b) Sin embargo, antes de ser autorizadas a establecer los servicios acordados, podrá exigirse a las empresas designadas que prueben su calificación, de conformidad con las leyes y reglamentos normalmente aplicados por las autoridades aeronáuticas que acuerdan la autorización y conceden la explotación.

Art. 3° - A fin de evitar toda medida discriminatoria y de respetar el principio de igualdad de tratamiento:

a) Las tasas u otros derechos fiscales que cada parte contratante imponga o permita imponer por la utilización de los aeropuertos y de otras facilidades a las empresas designadas por la otra parte contratante, no serán superiores a los que se paguen por la utilización de dichos aeropuertos y facilidades por las empresas nacionales, que explotan servicios internacionales similares.

b) Los carburantes, aceites lubricantes, repuestos, equipo normal y el material en general,

destinados exclusivamente al uso de las aeronaves que utilicen las empresas designadas por una de las partes contratantes e introducidos en el territorio de la otra parte contratante por esas empresas o por su cuenta, o puestos a bordo en dicho territorio para ser utilizados por aeronaves de dichas empresas, gozarán de parte de esta última parte contratante de un tratamiento igual al que ella aplica a sus aeronaves nacionales o al de la nación más favorecida, en lo que concierne a los derechos de aduana, gastos de inspección u otros derechos fiscales que graven a las aeronaves afectadas a servicios internacionales similares.

c) Las aeronaves de una parte contratante afectadas a los servicios acordados, así como los carburantes, los aceites lubricantes, los repuestos, el equipo normal, el material en general y las provisiones de a bordo que permanezcan en dichos aparatos serán eximidos, en el territorio de la otra parte contratante, de derechos de aduana, gastos de inspección u otros derechos fiscales, aun cuando dichas provisiones sean empleadas o consumidas durante los vuelos efectuados sobre dicho territorio.

d) Las cosas enumeradas en el párrafo c) precedente y que gocen de la exención prevista por dicha disposición, no podrán ser descargadas de las aeronaves de una parte contratante sin la aprobación de las autoridades aduaneras de la otra parte contratante. Hasta que sean reexportadas o utilizadas, esas cosas quedarán sometidas al control aduanero de la otra parte contratante pero sin que su disponibilidad sea afectada.

Art. 4° Los certificados de navegabilidad, los diplomas de idoneidad y las licencias otorgadas o validadas por una Parte Contratante, durante el período en que estén en vigor, serán reconocidos por la otra parte contratante a los efectos de la explotación de los servicios acordados. Sin embargo, cada Parte Contratante se reserva el derecho, en lo que respecta a la circulación sobre su propio territorio, de no reconocer los diplomas de idoneidad y las licencias otorgadas a sus propios nacionales por la otra parte contratante o por un tercer Estado.

ARTÍCULO 5°. a) Las leyes y reglamentos de cada parte contratante relativos a la entrada y permanencia en su territorio, así como a la salida de las aeronaves afectadas a la navegación aérea internacional o la explotación, maniobra y navegación de dichas aeronaves mientras se hallen dentro de los límites de su territorio, se aplicarán a las aeronaves de las empresas designadas por la otra parte contratante.

b) Las leyes y reglamentos que en el territorio de cada parte contratante rigen la entrada, permanencia y salida de los pasajeros tripulación o mercaderías transportadas por las aeronaves, tales como los relativos a las formalidades de policía, admisión, inmigración, despacho, pasaportes, aduana y cuarentena, serán aplicables a los pasajeros, tripulación y mercaderías que se hallen a bordo de las aeronaves afectadas a los servicios acordados.

c) Los pasajeros en tránsito por el territorio de una parte contratante serán sometidos a un control simplificado. Los equipajes y las mercaderías en tránsito directo que se encuentran a bordo de las aeronaves de una parte contratante, estarán exentos, en territorio de la otra parte contratante, de derechos de aduana, gastos de inspección y tasas similares.

ARTÍCULO 6°. a) Las autoridades de los aeropuertos así como las autoridades aduaneras, de inmigración, policía y sanidad de las partes contratantes, aplicarán, en la forma más simple y rápida, las disposiciones establecidas en los artículos 3 y 5 precedentes a fin de evitar toda demora en el movimiento de las aeronaves afectadas a los servicios acordados. Las mismas autoridades tendrán en cuenta estas consideraciones en la elaboración y ejecución de los reglamentos.

b) Las autoridades consulares, de inmigración y de policía de cada parte contratante, acordarán, en la forma más simple y rápida, visaciones de entrada válidas por un año y por un número limitado de viajes a los miembros del personal navegante de las empresas designadas por la otra parte contratante que presten servicio en las aeronaves afectadas a los servicios acordados y que posean los diplomas y licencias previstos en el artículo 4 precedente.

ARTÍCULO 7°. Cada parte contratante se reserva el derecho de denegar o de revocar a una empresa designada por la otra parte contratante la autorización de explotación prevista en el artículo 2 cuando, por motivos fundados, estime no tener la convicción de que una parte esencial de la propiedad y el control efectivo de dichas empresas estén en manos de nacionales de la otra parte contratante. El mismo derecho podrá ser ejercido cuando una empresa designada por una parte contratante no se ajuste a las leyes y reglamentos de la otra parte contratante, o cuando no cumpla las obligaciones impuestas por el presente Acuerdo y su Anexo.

ARTÍCULO 8°. De conformidad con el artículo 2 precedente, cada parte contratante, con preaviso a la otra parte contratante, tendrá la facultad de sustituir por otras empresas nacionales las empresas que haya designado para explotar los servicios acordados. Las nuevas empresas designadas tendrán los mismos derechos y obligaciones que las empresas por ellas sustituidas.

ARTÍCULO 9°. Las empresas designadas por cada parte contratante deberán tener una representación legal provista de poderes suficientes para responder ante las autoridades competentes de la otra parte contratante por las obligaciones a las cuales dichas empresas están sujetas en razón de su actividad.

ARTÍCULO 10. Si una de las partes contratantes estima conveniente modificar una cláusula cualquiera del presente acuerdo, podrá solicitar la realización de una consulta entre las autoridades aeronáuticas de ambas partes contratantes. Con respecto a las modificaciones del anexo o de los planes de rutas, podrán convenirse entre las Autoridades Aeronáuticas. Dichas consultas se iniciarán dentro de un plazo de sesenta días a partir de la fecha de la solicitud.

Toda modificación al presente Acuerdo o al Anexo convenido entre dichas autoridades, entrará en vigor previa aprobación notificada por vía diplomática.

ARTÍCULO 11. Cuando una de las Partes Contratantes tenga la intención de denunciar el presente Acuerdo, solicitará una consulta a la otra parte contratante. Si no se llegara a ningún arreglo dentro del plazo de sesenta días a partir de la fecha del envío de dicha solicitud de consulta, la primera parte contratante podrá notificar su denuncia. Dicha denuncia se comunicará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Recibida dicha comunicación, el presente Acuerdo dejará de estar en vigor en la fecha indicada en la notificación, pero a condición que hayan transcurrido diez meses a partir de la fecha en que la otra parte contratante haya recibido dicha notificación.

Si la otra parte contratante no acusara recibo de la notificación, ésta se considerará como recibida catorce días después de su recepción por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

ARTÍCULO 12. Todo conflicto entre las partes contratantes, relativo a la interpretación o aplicación del presente acuerdo o de su anexo que no pudiere resolverse directamente por vía de consulta, ya sea entre las empresas designadas, ya sea entre las autoridades aeronáuticas, o bien entre los respectivos gobiernos, será sometido al arbitraje de conformidad con las normas habituales del derecho internacional.

Las partes contratantes se comprometen a ajustarse a las medidas provisionales que puedan ser ordenadas en el curso de la instancia, así como al laudo arbitral, que en todos los casos será considerado definitivo.

ARTÍCULO 13. El presente acuerdo y su Anexo, así como todos los contratos y documentos relacionados con el mismo, serán registrados en la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

ARTÍCULO 14. El presente acuerdo y su Anexo, serán puestos en armonía con toda convención multilateral que hubiere sido ratificada por las partes contratantes.

ARTÍCULO 15. Las infracciones no delictuosas a los reglamentos internos de navegación aérea que cometa el personal de las empresas designadas por una parte contratante, serán comunicadas a las autoridades aeronáuticas de dicha parte contratante, por las autoridades aeronáuticas de la parte contratante en cuyo territorio se haya cometido la infracción. Si la infracción reviste un carácter grave, dichas autoridades tendrán derecho a solicitar que se adopten medidas disciplinarias adecuadas. En caso de reincidencia, podrá solicitarse la revocación de los derechos acordados a las empresas responsables.

ARTÍCULO 16. Para la aplicación del presente acuerdo y de su Anexo:

a) La expresión 'Autoridades aeronáuticas', significa con respecto a Suiza, la Oficina del Aire del Departamento Federal de Correos y Ferrocarriles. Y, en lo que respecta a la República Argentina, los ministerios de Transportes y de Aeronáutica, o, en ambos casos, toda persona o todo organismo habilitado para asumir las funciones actualmente ejercidas por

ellos;

b) La expresión 'Empresa designada' significa toda empresa de transporte aéreo que una de las partes contratantes elija para explotar los servicios acordados y cuya designación sea notificada a las autoridades aeronáuticas de la otra parte contratante, de conformidad con el artículo 2 precedente;

c) La expresión 'capacidad', significa la carga comercial, expresada en el número de asientos para los pasajeros y en peso para los envíos postales y las mercaderías, ofrecida en un servicio acordado, durante un período determinado, por todas las aeronaves utilizadas para la explotación de dicho servicio;

d) La expresión 'ruta aérea' significa el itinerario preestablecido que debe seguir una aeronave afectada a un servicio regular para el transporte público de pasajeros, envíos postales y mercaderías;

e) La expresión 'ruptura de carga' significa que más allá de una determinada escala de una ruta aérea, el tráfico es servido por la misma empresa, pero cambiando el tipo de aeronave;

f) Se considera 'tráfico suizo-argentino' el tráfico aéreo que procede originariamente del territorio suizo con destino final a territorio argentino, así como el tráfico aéreo que procede originariamente del territorio argentino con destino final a territorio suizo, efectuado por empresas nacionales de transporte aéreo de uno y otro país o por otras empresas extranjeras.

ARTÍCULO 17. Las autoridades aeronáuticas de ambas partes contratantes resolverán de común acuerdo y sobre la base de la reciprocidad toda cuestión relativa a la ejecución del presente acuerdo y de su anexo, y se consultarán de tiempo en tiempo a fin de asegurarse que los principios enunciados son aplicados y los objetivos realizados de manera satisfactoria.

ARTÍCULO 18. Las partes contratantes se comprometen a interponer sus buenos oficios ante los gobiernos de los países situados a lo largo de las rutas aéreas descritas en el Anexo, para asegurar el cumplimiento total y efectivo del presente acuerdo.

ARTÍCULO 19. El presente acuerdo será aplicado desde el día de su firma por las autoridades competentes de las partes contratantes.

Entrará en vigor desde el día en que su ratificación sea notificada entre las Partes por vía diplomática.

Dado en Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y seis, en doble ejemplar en los idiomas español y francés, siendo ambos textos igualmente válidos. - Fumasoli. - Podestá Costa. - Clause. - Bonnet.



VEREDICTA LEYES

Decreto-Ley 431/1963. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).